



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Modificaciones a la ordenanza fiscal:

- Acuerdo de modificación aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de marzo de 2011 (Texto en BOP n.º 77 de 4 de abril de 2011)
- Acuerdo de modificación aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 16 de abril de 2022 (Texto en BOP n.º 127 de 4 de junio de 2022)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de las empresas de telefonía móvil, que se regirá por la presente Ordenanza.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, y sean de su propiedad.

II. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, y en su condición de titulares de las antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

III. SUCESORES Y RESPONSABLES

Artículo 4.

En cuanto al régimen de sucesores y responsabilidad en la deuda tributaria se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IV. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas teniendo en consideración las líneas que den lugar al hecho imponible de forma individualizada:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere la presente ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

V. BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA.

Artículo 6.

Para determinar la cuota de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de empresa explotadoras de servicios de telefonía móvil, se procederá conforme a la siguiente fórmula:

$$CT = \text{€/m}^2 \text{ básico} \times CPM \times S \times T$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

a) **€/m² básico:** 6,1045 euros/m²

b) **CPM:** Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo.

d) **S:** Superficie ocupada por el operador. Se fijará aplicando a los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los declarados a la Administración Municipal, el ancho de reserva imperativo para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,65 m² por cada metro lineal.

e) **T:** Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1; 0,25; 0,5 ó 0,75). “

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes.

VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de liquidación.

2.- Para la realización de las liquidaciones por parte de la Administración, los sujetos pasivos deberán presentar, para cada ejercicio y en el plazo de 1 mes desde el día de devengo, esto es, antes del día 1 de febrero, la información suficiente al objeto de poder calcular la cuota tributaria conforme a la fórmula de cálculo indicada





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

anteriormente, debiéndose poder cuantificar claramente los distintos parámetros incluidos en la fórmula de cálculo de la Cuota Tributaria.

En este particular, se deberá aportar la siguiente documentación más aquella que se considere oportuna por el sujeto pasivo:

- I. Número de líneas de telefonía móvil, prepago y postpago, activas en el municipio de Alcalá de Guadaíra, correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.
- II. Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Alcalá de Guadaíra correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.
- III. Número de microceldas, repetidores, o elementos similares instalados en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

Para aprovechamientos que tengan lugar con posterioridad al devengo de la tasa, deberán ser declarados por el sujeto pasivo para su liquidación en el plazo improrrogable de 1 mes desde que haya tenido lugar el hecho imponible.

3.- Las liquidaciones por las ocupaciones declaradas a fecha de devengo, esto es, 1 de enero de cada ejercicio, se liquidarán durante el primer trimestre de cada año y serán notificadas al sujeto pasivo en los términos indicados en la normativa vigente.

Para el resto de ocupaciones, las liquidaciones se notificarán durante el trimestre inmediatamente posterior a aquel en el que haya tenido lugar el hecho imponible y declaración de este.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza modificada, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el 16 de abril de 2022 y definitivamente el 30 de mayo de 2022, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

